

**- RECOMENDACIÓN -**  
**ORDENACIÓN DE LA PESCA DE ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO OESTE**

**TITULO: Recomendación de ICCAT sobre ordenación de la pesca de Atún rojo en el Atlántico Oeste**  
**(Entró en vigor el 2 de octubre de 1995)**

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1a) Las Partes Contratantes, cuyos barcos hayan estado pescando activamente el atún rojo en el Atlántico oeste, establecerán una cuota a fines de seguimiento científico para 1995 y 1996 de 2200 t para cada año, a menos que la información científica del SCRS en 1995 indique otra cosa, que se dividirá anualmente en las siguientes cuotas, por país:

Canadá	535.6 t
Japón	353.0 t
Estados Unidos	1.311.4 t

- b) La cuota que no se haya disfrutado, o la cantidad que sobrepase de las cuotas de 1994 para cada una de las Partes Contratantes, acordada en la reunión ICCAT de 1993, se sumará o restará, según sea adecuado, de las cuotas antedichas para 1995.
- c) Además, una Parte Contratante puede sumar cualquier cuota no disfrutada en 1995 a su cuota para 1996 y cualquier cantidad sobrepasada por una Parte Contratante en 1995, se deducirá de su cuota para 1996.
- 2 a) Si se establece una cuota a fines de seguimiento científico entre 2200 t y 2660 t para 1997 y años posteriores, la proporción a repartir entre los tres países estará de acuerdo con las proporciones establecidas en el párrafo 1 (a) mas arriba. Si se establece una cuota a fines de seguimiento científico de 2660 t o mas, para 1997 o años posteriores, la distribución de la cuota anual volverá a ser la tradicional, como sigue:

Canadá	21.54%
Japón	26.32%
Estados Unidos	52.14%

- b) Sin embargo, si se establece una cuota a fines de seguimiento científico entre 2200 t y 2600 t, las cuotas para Canadá y Estados Unidos no excederán de las cuotas tradicionales que han sido aplicadas a la cuota destinada a fines de seguimiento científico de 2660 t (573 t para Canadá, 1387 t para Estados Unidos). Cualquier cantidad en exceso de las cuotas tradicionales para estos países se sumará a la cuota de Japón.
- c) No obstante las disposiciones del párrafo 1 (a) en el caso de que se establezca para 1996 una cuota a fines de seguimiento científico superior a 2660 t, se aplicarán las proporciones tradicionales especificadas en el párrafo 2 (b).
- 3a) Las tres Partes Contratantes prohibirán la captura y desembarque de atún rojo de peso inferior a 30 kg, o bien, de una longitud a la horquilla de menos de 115 cm.
- b) No obstante las anteriores disposiciones, las Partes Contratantes podrán conceder tolerancias a la captura de atún rojo de peso inferior a 30 kg, o bien, de una longitud a la horquilla de menos de 115 cm, para limitar la pesca de estos peces a no mas del 8% en peso de la captura total de atún rojo a nivel nacional y establecer medidas destinadas a que los pescadores no obtengan beneficios económicos de tales peces.
- 4 Estas tres Partes Contratantes fomentarán que sus pescadores comerciales y de pesca de recreo que marquen y liberen todos los peces con menos de 30 kg o bien de una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
- 5 La adopción de las medidas antes citadas respecto al Atlántico oeste no debe implicar ninguna modificación en la Recomendación ICCAT adoptada en 1974 respecto a un peso mínimo de 6.4 kg adoptado para la totalidad del Atlántico, y la mortalidad por pesca limitada a los niveles recientes en el Atlántico este; esta última medida ha sido prorrogada hasta una nueva decisión de ICCAT.

- 6 Con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este, las Partes Contratantes continuarán tomando medidas para prohibir cualquier trasvase del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste al Atlántico este.
- 7 La pesquería de atún rojo de Brasil en desarrollo en el Atlántico oeste no estará sujeta a la limitación que aquí se trata.
- 8 No habrá una pesquería dirigida sobre los stocks reproductores de atún rojo en el Atlántico oeste en áreas de desove tales como el Golfo de México.
- 9 No obstante las disposiciones del Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio, con respecto a los párrafos 1. a) y b), las Partes Contratantes cuyos barcos hayan estado pescando activamente el atún rojo en el Atlántico oeste, implementarán esta Recomendación tan pronto como sea posible, de acuerdo con los procedimientos regulatorios de cada país.
- 10 La evaluación y determinación de cuota para el atún rojo del Atlántico oeste se llevará a cabo en la reunión anual de ICCAT en 1996.